



Número Único 687556000242201100032-00
Ubicación 4687
Condenado ALFONSO LÓPEZ BERNAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Julio de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 608 de fecha 27/05/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 4687
No. Único de Radicación : 68755-60-00-242-2011-00032-00
Condenado: : ALFONSO LÓPEZ BERNAL
Cédula: 5624492
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE SOCORRO (SANTANDER)
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NO REPONE AUTO No. 091 Y CONCEDE APELACIÓN
1 DE OFICIO – INCORPORA DOCUMENTOS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 608

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P. ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Alfonso López Bernal**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 091 del 10 de marzo de 2021 que le negó el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de enero de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro (Santander), confirmada el 15 de mayo de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, fue condenado **Alfonso López Bernal** al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de catorce años**, a la pena principal de **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por hechos ocurridos en el año 2009.

DECISIÓN RECURRIDA

En el interlocutorio No. 091 se indicó que **Alfonso López Bernal** no podía acceder a la libertad condicional porque fue sentenciado por la comisión de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de una menor de edad, evento en el cual se deben aplicar las disposiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia concretamente, el artículo 199 que prohíbe otorgar el subrogado en estudio.

DEL RECURSO

El señor **López Bernal** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación manifestó que cumple con los requisitos para obtener el beneficio, esto es, cumplir más de las tres quintas partes de la pena, tener buena conducta durante su permanencia en el centro de reclusión, desarrollar actividades de trabajo y estudio, y contar con resolución favorable para el subrogado expedida por el establecimiento carcelario, exigencias que junto con la aceptación de cargos fueron desconocidas por el Juzgado ya que en su opinión, únicamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta para negar la libertad condicional.

Indicó que su proceso de resocialización ha concluido de forma positiva razón por la cual está preparado para integrarse a la sociedad, haciendo luego unos comentarios sobre el estudio de la valoración de la conducta que debe hacer el juez de ejecución de penas de conformidad con las sentencias T-019 de 2017 y T-640-2017 de la Corte Constitucional de las que citó algunas consideraciones.

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del principio de favorabilidad, solicitó el otorgamiento de la libertad condicional según lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta para el efecto los requisitos acabados de anotar que reúne a cabalidad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 091 y previamente le aclarará al señor **Alfonso López Bernal** que contrario a lo sostenido por él, en ningún momento aceptó los cargos que le fueron enrostrados sino que fue condenado luego de demostrarse con las pruebas practicadas en el juicio oral su responsabilidad en la comisión de la conducta punible, sumado al hecho que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial no se observa resolución favorable enviada por el centro de reclusión para el estudio de la libertad condicional.

Ahora bien, no fue un capricho del Despacho la decisión adoptada porque aunque acreditara el cumplimiento requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para otorgar la libertad condicional según lo establecido en el artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 en su artículo 30, en este caso no es posible concederle el beneficio porque cometió un delito contra una menor de edad, lesionando el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de esta última, evento en el que debe aplicarse el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 199 que señala lo siguiente:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

(...)

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..." (Subrayado y negrillas nuestro).

Artículo que fue tenido en cuenta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro (Santander) en la sentencia condenatoria que lo declaró responsable negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia, por expresa prohibición legal no es factible concederle el subrogado, ni siquiera con fundamento en las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014.

Ello porque como se indicó en la decisión recurrida, el objeto de la Ley 1098 de 2006 es *"establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"*¹, menores de edad que gozan de una **protección especial reforzada** consagrada en nuestra Constitución Política, art. 44, y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, regulaciones todas estas que prevalecen sobre las demás, razón por la cual el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no puede entenderse como derogado con la Ley 1709, sin que ello constituya desconocimiento alguno de los principios de favorabilidad, *pro homine* o *pro libertatis* como lo alega el condenado.

Sobre este punto, si bien el sentenciado hizo alusión a las sentencias T-019 de 2017 y T-640-2017 proferidas por la Corte Constitucional, vale la pena aclarar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado la vigencia de la prohibición consagrada en el artículo 199 en lo que tiene que ver con los beneficios, subrogados judiciales o administrativos, cuya aplicación restrictiva comprende, entre otros, los delitos sexuales sobre víctimas menores de edad como sucede en las presentes diligencias, indicando para el efecto lo siguiente²:

"... Situación que se observa es la que acontece en el presente asunto, en tanto el actor emplea la tutela para cuestionar las decisiones judiciales que le negaron la libertad condicional ante la expresa prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, en la medida que fue condenado por un delito sexual cometido sobre un menor de edad. En sentir del actor, dicha norma fue derogada por la Ley 1709 de 2014, por tanto, no debe considerarse tal excepción debiéndose otorgarle la libertad.

A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez executor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues, en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones, fue retirada del ordenamiento jurídico por la Ley 1709 de 2014.

Al respecto, y luego de citar las disposiciones del artículo 30, 32 de la Ley 1709 de 2014, 199 de la Ley 1098 de 2006 y decisiones de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, (CSJ STP 23 Sep. 2014, Rad. 79588), concluyó el Juzgado Quinto Penal del Circuito:

«... la derogatoria tácita tampoco operó en el presente caso, ya que las normas varias veces mencionadas, son perfectamente compatibles, atendiendo precisamente la voluntad del legislador como bien lo expresó el funcionario de primera instancia, es decir, por un lado se pretendió con la reforma legislativa requisitos menos rigurosos para acceder a la libertad condicional, pero sin remover la protección reforzada a favor de los menores víctimas de delitos sexuales. (...)

Ahora bien, el recurrente en su escrito, cita los artículos que desarrollan el principio de legalidad y favorabilidad, a nivel constitucional y legal, tal vez bajo el entendido, que la Ley 1709 de 2014 derogó la prohibición que venimos refiriendo, sin embargo, como tal

¹Ley 1098 de 2006, Art. 2°.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia del 28 de Julio de 2015. Radicación No. 81042 STP10035-2015. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

fenómeno no ha operado, no hay lugar a pregonar la favorabilidad que reclama pues se repite, que el numeral 5, artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sigue vigente...».

(...)

...es tan equilibrada la decisión, que en un asunto de connotaciones similares al presente, en donde se planteaba que la Ley 1709 de 2014 había derogado la prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 y por lo tanto era procedente la libertad condicional, sostuvo la Sala:

«Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional...»⁴. Negrillas fuera de texto.

Tesis refrendada en providencia CSJ STP8375 – 2014, donde se señaló lo siguiente:

...lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores, como la contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra menores de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general, que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados. (Resaltado de la Sala).

Entonces, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014 como pretende enseñarlo el libelista. Las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 a casos como el de TRIANA (...), quien fue condenado como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, siendo ese el sustento para que los funcionarios accionados negaran la concesión del subrogado deprecado».

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 091 del 10 de marzo de 2021 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el sentenciado, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro (Santander), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios

³ Código Civil. Artículo 71. «La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

«Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

«Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

«La derogación de una ley puede ser total o parcial».

⁴CSJ STP11310 – 2014, del 19 de agosto 2014.

Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos (si los hubiere). Déjese al penado a disposición de dicho juzgado.

Por el Centro de Servicios dése cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio No. 091 del 10 de marzo de 2021 debidamente notificado, el escrito allegado por el sentenciado y las constancias secretariales de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 091 proferido el 10 de marzo de 2021 en el que el despacho negó al sentenciado **Alfonso López Bernal** la libertad condicional, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro (Santander), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias igualense el cuaderno original y de copias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
06 JUL 2021	
La anterior provincia	
El Secretario	

4687
68755-60-00-242-2011-00032-00
ALFONSO LÓPEZ BERNAL
5624492
Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 608

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO

JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3049656f6bd36f37494e50492e5acc0cfffdb6b4dae06ad90b21ad889ccbc1a34**

Documento generado en 09/06/2021 07:00:18 PM



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 4687

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 27-05-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-06-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALFONSO López Bernal

CC: √ 6.24492

TD: 83451

*Apelo su desicion
Señora Juez*

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 17/06/2021 20:18

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
30058	Evert Alejandro Urrego	18/05/2021
30058	Evert Alejandro Urrego	18/05/2021
69528	Amín Aurelio Villegas Suárez	27/04/2021
5926	José Alexánder Ramírez Abril	10/05/2021
38936	Néstor Arturo Munevar	28/04/2021
44476	Wilson Alejandro Collazos Sánchez	28/04/2021
5348	Pedro Nel Barrera Araque	12/05/2021
16851	José Emir Romero Hernández	12/05/2021
4099	Hermelinda Rodríguez Rodríguez	4/05/2021
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	21/05/2021
20249	Luis Carlos Pérez Fuentes	21/05/2021
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	20/05/2021
41707	William Andrés Salazar Rangel	21/05/2021
10887	Brilli Rocío Murillo Alfaro	14/05/2021
30239	Rebeca Rodríguez	13/05/2021
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	20/05/2021
2499	Iván Daniel Garzón Oyola	24/05/2021
2499	Iván Daniel Garzón Oyola	31/05/2021
36917	José Leonardo Villa	11/05/2021
43052	Jeyson Danilo Rodríguez Moreno	27/04/2021
39889	Brandon Javier Arévalo Martínez	31/05/2021
491	Juan David Osorio Salazar	7/05/2021
51441	Henry Fernando Gómez Giraldo	25/05/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	25/05/2021
21279	Julián David Mondragón Campos	19/05/2021
124247	Fernando Carlos Carrillo Cárdenas	14/05/2021
70311	Pablo Javier Bonilla Riascos	11/05/2021
70238	Enrique Fernando Londoño Rentería	27/04/2021
4925	Jairo Correa Suárez	14/05/2021
123993	José Vicente Moreno	13/05/2021
44188	Gilberto Téllez Galeano	11/05/2021
124558	Cristian Farid Prada Bernate	27/04/2021
30058	Evert Alejandro Urrego	18/05/2021
30058	Evert Alejandro Urrego	18/05/2021
32631	Hugo Alexánder Lópaz Zambrano	10/10/2020
122435	Diego Fernando Correa Martínez	14/05/2021
10795	Giovanni Pinto Arévalo	14/05/2021
23187	Jeissón Gómez Castro	18/05/2021
45333	Jhonatan Enrique Delgado Quintero	14/05/2021
44581	Jairo Mayorga Corzo	21/05/2021
35015	Rubiel Humberto Urrego Carvajal	21/05/2021
38025	William Alexis Vargas Sierra	21/05/2021
4296	Mauricio Cuervo Ángel	31/05/2021

50878	Miguel Ángel Pedraza Acosta	31/05/2021
45113	Orlando Moreno Bojacá	4/05/2021
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	25/05/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	3/07/2021
17416	Dilan Smith Alba Martínez	26/05/2021
17416	Dilan Smith Alba Martínez	26/05/2021
4656	Estid Mauricio Aguiar Zabala	25/05/2021
108012	John Édison Castaño Valencia	25/05/2021
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	26/05/2021
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	26/05/2021
72443	Jorge Eliécer Sánchez López	9/06/2021
53900	Edgar Ariosto Cabrera Dalleman	25/05/2021
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	21/05/2021
41007	John Javier Quiñónez Pedraza	4/06/2021
124273	Luis Eduardo Durán Pacheco	24/05/2021
32258	Mariluz Cortés Maldonado	18/05/2021
25856	José Giovany Forero Beltrán	25/05/2021
86978	Gonzalo Torres Caro	19/05/2021
38312	Juan Carlos Buitrago Ángel	19/05/2021
38312	Juan Carlos Buitrago Ángel	19/05/2021
4687	Alfonso López Bernal	27/05/2021
98851	Benjamín León Méndez	24/05/2021
30099	José de Jesús Góngora Salas	25/05/2021
23683	Luz Marina Parra López	31/05/2021
15670	John Boris Luna Cervantes	16/06/2021
78979	Miguel Antonio González Jiménez	26/05/2021
7171	Alirio de Jesús Ruiz	27/05/2021
123707	Herbin Sabogal Espitia	28/05/2021
12301	Johan Andrés Mayorquín Rayo	15/06/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP